

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de manera física, el día 5 de agosto de 2021, hizo entrega de la parte física del expediente híbrido. Teniendo en cuenta que en dicha devolución no se hacía relación alguna al trámite surtido en segunda instancia, ni la decisión tomada por el superior, ni tampoco se había realizado una devolución virtual del mismo; el día 11 de agosto corriente, se radicó de manera virtual ante el tribunal, oficio en el que se solicitaba el cuaderno contentivo del recurso de apelación, para tener conocimiento de la decisión tomada por el superior. Para el día 12 de agosto de 2021, se recibió correo electrónico por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, en el que se adjuntó un link que lleva a la providencia emitida por el ad-quem. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 006 2020 00001 00. |
| Proceso | Verbal - Pertenencia. |
| Demandante | Inés Omaira Vásquez Gaviria. |
| Demandados | Emilia Esther López y otros. |
| Asunto | Obedece lo dispuesto por el superior - Inadmite demanda. |
| Auto interloc. | # 1130. |

I. Obedézcase lo resuelto por el superior.

El día 5 de agosto de 2021, por parte de la secretaria del Tribunal Superior de Medellín, se hizo devolución parcial del expediente; por lo que esta agencia judicial solicitó al superior, mediante oficio, la remisión del cuaderno contentivo del trámite surtido en segunda instancia.

La devolución del expediente se realiza el día 12 de agosto de 2021, fecha en la cual, de manera electrónica, por parte de la secretaria del Tribunal Superior de esta ciudad, se envía un link por medio del cual se accede a la decisión de la Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 (comunicada a este despacho el 12 de agosto de 2021), decidió revocar el auto proferido por este despacho el día 25 de febrero de 2020, por medio del cual se había rechazado la demanda, y “...para que en su lugar proceda al estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las consideraciones prestadas en este auto...”.

En atención a ello, se dispone cumplir lo resuelto por el superior, y continuar con el trámite correspondiente.

II. Estudio de admisibilidad.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). En atención a lo consagrado en el numeral segundo (2°) del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los artículos 74 y 83 ibidem, deberá adecuar tanto la demanda como el poder, indicando de manera clara y completa todos los datos de identificación tanto el bien objeto de la litis, como el de los demandados.

ii). En atención a lo consagrado en numeral quinto (5°) del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, indicará y/o aclarará:

- Indicará las circunstancias de tiempo y modo en las que presuntamente se dio inicio a la posesión del bien inmueble que se pretende usucapir.
- Indicará si la parte demandante conoció y/o tenía o tuvo algún tipo de vínculo con los presuntos titulares del derecho de dominio que aparecen registrados en el certificado de tradición y libertad, y en caso afirmativo dará información al respecto.
- Indicará si es de conocimiento de la demandante, si los señores **Emilia López Viuda de Gaviria, Liborio Gaviria, Humberto Gaviria e Hilda Gaviria de Vásquez** (quienes se reportan como fallecidos, y además presuntamente figuran como titulares del derecho de dominio del bien objeto de la litis), dejaron herederos; y en caso afirmativo, deberá indicar el(los) nombre(s) e identificación(es), y además relacionarlo(s) como parte en el proceso, haciendo la debida integración del contradictorio.
- Se indicará si con relación a los señores antes mencionados, o frente a alguno(s), se ha abierto proceso de sucesión.
- Deberá aclarar si los linderos descritos en la demanda sobre el(los) inmueble(s) objeto de litigio, son los actuales; recordando que, en caso de haber linderos anteriores, y actuales, se deberán especificar ambos.
- Igualmente, si el(los) bien(es) pedido(s) en usucapión hace(n) parte de uno de mayor extensión, se deben indicar de manera clara y concreta los datos de ubicación, cabida, y linderos, tanto anteriores como actuales del bien de mayor extensión, y de su folio de matrícula inmobiliaria; y hacer la especificación de como quedaría dicho bien de mayor extensión, luego de la eventual segregación del(los) inmueble(s) de menor extensión pretendido(s).
- Dado que, del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, se evidencia que en varias ocasiones se registró y canceló

medidas cautelares por cuenta del municipio de Medellín, se indicará si se tiene conocimiento de los motivos por los cuales se dieron los embargos y el posterior levantamiento de los mismos.

- Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad también se desprende que para el año 2008 se registró una presunta adjudicación en remate, y en el año 2010 se dio una presunta compraventa de un porcentaje del bien, y que la presunta posesión se indica que inició en el año 2006, se aclarará si alguna de las personas presuntamente intervinientes en tales actos, en algún momento ocupó el inmueble, y/o ha realizado reclamo alguno sobre el derecho que al parecer tenían sobre el inmueble.
- Se aclarará porque si la señora **Hilda Vásquez Gaviria de Cano** aparece mencionada en la anotación número 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble, y en uno de los documentos de cobro de impuesto predial que fueron aportados con la demanda, la misma no se convoca al litigio; o si se trata de alguna de las partes, se especificará cual es.

iii). De conformidad con el numeral sexto (6°) del artículo 82 del C.G.P, con relación a la prueba documental, deberá aclarará de manera siquiera sumaria, para que se aportan unos certificados bancarios de la señora **María Mercedes Murillo**, si dicha persona no aparece como alguna parte interviniente en el escrito de demanda.

iv). De conformidad con el numeral sexto (6°) del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 212 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, deberá ajustar el acápite de la solicitud de prueba testimonial, indicando de manera completa el objeto de la prueba, la identificación de los posibles declarantes, y la localización tanto física como electrónica de los testigos.

v). Para efectos de la notificación a la parte demandada, en cuanto a la(s) persona(s) que se encuentra(n) viva(s), y previamente a su emplazamiento, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, haciendo previamente la búsqueda en páginas web o incluso redes sociales sobre medios para su localización, y en caso de resultado positivo se debe atender a lo consagrado en el artículo 8°. En caso de no obtenerse información alguna, se harán las manifestaciones legales pertinentes, bajo juramento, para poder definir sobre su eventual emplazamiento.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Pues si bien se indican las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para efectos de notificaciones.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad, dado que ese será el escrito único con el que surta el

traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, teniendo en cuenta la actual virtualidad implementada.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 126



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**